

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
A. MINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 9 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen

para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada

cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán haber uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV

Régimen respecto á la introducción, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurren para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.º Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El readimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.º Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del

zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.º Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes las siguientes:

- Alicante.
- Badajoz.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Cartagena.
- Coruña.
- Gijón.
- Huelva.
- Irún.
- Málaga.
- Palma de Mallorca.
- Pasajes.
- Port-Bou.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Valencia.
- Valencia de Alcántara.
- Vigo.
- Vinaroz.

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los

alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Art. 252. Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amfílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diáfanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consu-

mo personal, voluntaria ó forzosa-mente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adendo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasiona la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1845.

Sección de Fomento.—Comercio.

La Real orden Reglamento de 1.º de Mayo de 1856 ordena que los aspirantes al título de Ensayador de metales, han de poseer y acreditar ante el Tri-

bunal competente, entre otros conocimientos los de Física, Química y Mineralogía en establecimiento público aprobado por el Gobierno; y estudiándose en la Química y en la Mineralogía, el análisis de los minerales, tanto cualitativa como cuantitativamente, es lógico deducir el que los Ensayadores de metales están plenamente facultados para analizar toda clase de minerales como lo están también para reconocer y tasar las piedras finas que aisladas ó engarzadas en los artefactos de joyería y platería, los presenten las Autoridades y particulares para su reconocimiento y valoración, siendo por lo tanto los Fieles contrastes de platería en las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial los representantes del Gobierno de Su Magestad en dichas materias.

Así lo ha manifestado la Fiel contraste del oro y plata de Cartagena el Verificador general de platería del Reino al contestar la consulta que sobre el caso le hizo en 27 del pasado mes de Junio; y he dispuesto que se publique en este periódico oficial, accediendo á lo indicado por el dicho Verificador general al evacuar la referida consulta.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1846.

Orden público.—Circular.

Habiéndose fugado hace cinco meses de la casa paterna en Lorca, el joven de 17 años Ramón Guijarro Arro, cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, debiendo ser puesto á mi disposición caso de ser habido.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo castaño, color trigueño, ojos grandes y pardos, nariz regular, con los colmillos más largos que lo regular, y el dedo índice de la mano izquierda encorvado por consecuencia de una herida que se causó.

Número 1848.

Sección de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal, se señala el día 16 del corriente mes y hora de las siete de su mañana, para la práctica del señalamiento de zona en la hacienda que D. Luis Rico Samper posee en término de Jumilla, partido de Raspay, colindante con montes públicos de dicha villa, siendo el punto de reunión de los concurrentes, la casa cortijo de la mencionada hacienda.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados en dicha operación.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1849.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y

segunda, verificadas ante el Alcalde de Lorca, para la enajenación de los pastos de los montes de dicho pueblo; he acordado que el día 22 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 1500 pesetas.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1840.

Correos.

En vista del resultado negativo de la segunda subasta intentada para contratar la conducción del correo en carruaje entre la Estación férrea de Calasparra y la oficina del ramo de Caravaca, se ha dispuesto por Real orden de 27 de Junio último, se anuncie una tercera licitación del expresado servicio, bajo el tipo de 1.750 pesetas y demás condiciones marcadas en el pliego que se inserta á continuación, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y ante la Alcaldía de Caravaca, el día 22 del corriente á la una de la tarde; señalándose tan corto plazo, en consonancia con lo que, para casos urgentes, determina el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación férrea de Calasparra y la Oficina del ramo de Caravaca, se verificará por el orden y detalla siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caravaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 22 de Julio á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de mil setecientas cincuenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento setenta y cinco pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las Oficinas del Gobierno civil res-

pectivo, para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la Estación férrea de Calasparra á la Oficina del ramo de Caravaca y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación férrea de Calasparra y la oficina del ramo de Caravaca (Murcia).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la Estación férrea de Calasparra, á la oficina del ramo de Caravaca, toda la correspondencia, (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y pe-

riódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma, aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondían al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de

los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Número 1847.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE MURCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á esta Junta dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, un certificado en que consten las fechas en que hayan tomado posesión y cesado los maestros de primera enseñanza de su jurisdicción, en el 3.º y 4.º trimestre del año económico de 1888 á 89, esperando del celo de dichos funcionarios no haya necesidad de recordarles este servicio.

Murcia 9 de Julio de 1889.—El Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario accidental, Antonio Jubés Palacios.

Cuarta sección.

Número 1833.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 8 de Junio último, número 60, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales que son necesarios á la octava agrupación con destino al crucero «Reina Mercedes», comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 14 del mismo, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de doce mil seiscientos cuarenta y seis pesetas setenta y tres céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 637 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las Oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 1274 pese-

tas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Julio de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... núm... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1835.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 16 de Mayo último, núm. 124, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal del cáñamo necesario en la séptima agrupación con destino á la Fábrica de tejidos, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 12 de Junio siguiente, dividida en tres lotes, siendo el importe total de los mismos, cuarenta y dos mil quinientas pesetas, distribuidos en la forma siguiente:

	Pesetas
Primer lote, 17000 kilogramos cáñamo para tejidos.	21250 »
Segundo id., 17000 id. id.	
idem.	21250 »
Tercer id., 16000 id. id. id.	20000 »
Total.	62500 »

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decre-

to de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las Oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Pesetas

Depósitos provisionales.

Para el primer lote.	1062 50
Para el segundo idem.	1062 50
Para el tercer idem.	1000 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pesetas.

Depósitos definitivos.

Para el primer lote.	2125 »
Para el segundo idem.	2125 »
Para el tercer idem.	2000 »

Arsenal de Cartagena 3 de Julio de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... de tal fecha), para contratar el cáñamo necesario en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 1854.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

En la «Gaceta» del día 4 del mes próximo pasado, se publicó el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, en comisión, á D. Juan Manuel Arribas, que lo es con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase en la provincia de Badajoz.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.»

Número 1855.

En el día de hoy y previas las for-

malidades reglamentarias, he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia que S. M. se dignó conferirme por Real decreto de 4 de Junio último.

Lo que he acordado se haga saber

por medio del *Boletín oficial* á las demás Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Murcia 5 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA CARTAGINENSES

MINA «SANTO DOMINGO»

RELACIÓN de los señores socios deudores á la misma, por dividendos pasivos, que han sido requeridos al pago por *tercera* vez, y término de quince días, por la Junta directiva, de conformidad y para los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1879.

Interesados.	Número de los repartos.	Acciones.	Reales.
D. Vicente Andreu Llorent.	18 y 19.	Cuatro y media.	270
» Francisco Jorquera Sáez.	15, 16, 17, 18 y 19.	Cuatro.	560
» Juan Ros Martínez.	15, 16, 17, 18 y 19.	Dos.	280
» José Navarro Gómez.	18 y 19.	Media.	30
» Juan de Dios Romero.	17, 18 y 19.	Una.	100
» Juan D. Ortega.	18 y 19.	Media.	30
» José Ruiz Higuero.	17, 18 y 19.	Quince y media.	1550
» Fulgencio Butigieg y Bosch.	15, 16, 17, 18 y 19.	Una.	140
» Domingo García Collado.	17, 18 y 19.	Una.	100
» Francisco Martínez Hernández.	17, 18 y 19.	Media.	50
» Ignacio Lescuro.	17, 18 y 19.	Una.	100
Total.		Cuarenta y media.	3210

Cartagena 2 de Julio de 1889.—El Presidente, José Madrid.—El Contador Secretario, P. O., Carlos Lanzarote.—El Tesorero, Ramón Mojica.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FIRMEZA

MINA «AFRICANA»

RELACIÓN de los señores socios á quienes por *segunda* vez se les requiere al pago de sus adeudos por dividendos pasivos con arreglo al art. 21 de la ley de Minas.

	Ron.
D. Salvador Pulido, una acción repartos números 17 y 18.	40
D. Isabel Pulido, id. id. id.	40
» Gertrudis Pulido, id. id. id.	40
D. Diego Pulido, id. id. id.	40
» Vicente Manzano, id. id. 44 al 18.	110
» Patricio Fernández Peñalver, dos id. 16 al 18.	120
» Narciso Roig, media id. 18.	10
» Antonio Fernández, una y media id. 18.	30
» José María Díaz Hernández, una id. 18.	20
» Mannel Almagro, una id. 18.	20

Cartagena 6 de Julio de 1889.—El Presidente, G. López.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pío I papa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Eulalia y San Pedro.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.